



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintisiete de julio de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00119** 00

No obstante, el apoderado de la ejecutante cumplió con los requisitos exigidos por este despacho y toda vez que existe otra exigencia que impide su admisibilidad, se deberá inadmitir nuevamente la demanda para que se adecue de la siguiente manera:

De conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, copia de la demanda, los anexos y el memorial que subsane los defectos, digitales o en subsidio físicos, se deberá remitir al demandado, para lo cual se deberá aportar su constancia de cotejo y entrega o acuse de recibido automatizado o expreso.

Circunstancia ésta que es motivo de inadmisión; por lo que, previo al estudio para admitir la misma, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estados del presente proveído, para subsanar dicha anomalía, so pena de su posterior rechazo.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-